



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de registro:
Copia certificada de la resolución de uno de marzo de dos mil dieciséis dictada en el incidente de falsedad de documentos, derivado del presente recurso de queja.	Sin número

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el incidente de falsedad de documentos, derivado del recurso de queja al rubro indicado y, visto el estado procesal del expediente, a efecto de continuar con el trámite de este asunto, deben tenerse presentes los antecedentes siguientes.

1. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil quince se ordenó formar, radicar y admitir a trámite el presente recurso de queja; se requirió al Poder Ejecutivo de Oaxaca para que dejara sin efectos la norma general o acto que lo originó, o bien, rindiera el informe respectivo; se tuvieron por señaladas las pruebas del recurrente y se reservó acordar lo conducente respecto de la solicitud del Municipio actor relativo a que las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Finanzas del Estado rindieran informe, y el anuncio del ofrecimiento de la pericial en materia de finanzas públicas, hasta que obrara en autos el informe de la autoridad demandada.
2. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil quince se tuvo por rendido el informe solicitado al Poder Ejecutivo de Oaxaca; se ordenó que se formara el incidente de falsedad de documentos que hizo valer, y de nueva cuenta se reservó proveer respecto de los informes y la pericial anunciada por el Municipio recurrente, hasta que se resolviera el incidente interpuesto.

**RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 72/2014**

3. Mediante resolución de uno de marzo de dos mil dieciséis se declaró infundado el incidente de falsedad de documentos derivado del presente recurso de queja, y se ordenó su notificación a las partes.

De conformidad con los antecedentes expuestos y una vez resuelto el incidente de falsedad de documentos planteado por el Poder Ejecutivo de Oaxaca, se continúa con el trámite del recurso de queja y con apoyo en el artículo 31¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda respecto de los medio probatorios anunciados por el Municipio recurrente, atento a las consideraciones que a continuación se desarrollan.

Conforme al precepto legal antes invocado, las partes en las controversias constitucionales pueden ofrecer todos aquellos medios probatorios permitidos por la ley, mientras que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la cuestión a dilucidar o cuyo desahogo no influya en el dictado de la resolución del asunto.

Al respecto, debe tenerse presente que en su escrito de interposición de recurso de queja, el Municipio actor, ahora recurrente, ofreció diversos medios de prueba, y en lo que ahora interesa destacar, también solicitó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación requiriera sendos informes a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Finanzas de Oaxaca, y anunció el ofrecimiento de la pericial en materia de finanzas públicas, a efecto de acreditar los extremos del recurso intentado.

Cabe destacar que la materia de estudio en este recurso se constriñe a determinar si existió violación al auto de veintitrés de julio de dos mil catorce, por el que se concedió la suspensión solicitada por el actor y, en esta lógica, se estima dable concluir que resultan inconducentes las probanzas antes referidas, pues es previsible que no aportarán elementos de relevancia para la resolución de este asunto, adicionales a los que obran en el expediente, amén de que los extremos que pretenden acreditarse no involucran cuestiones que requieran para su comprensión de conocimientos técnicos de una ciencia o arte, en tanto que, como se señaló, precisamente, la materia de este recurso se limita a definir si existe violación o infracción a

¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014

FORMA A-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

la suspensión ordenada en auto de veintitrés de julio de dos mil catorce, y para determinar tal situación se analizará el informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado, así como las diversas documentales que acompañan a éste.

Sobre el particular, se estima indispensable tener presente que la admisión de pruebas en las controversias constitucionales, conforme al citado artículo 31, tiene como limitante el principio de idoneidad, es decir, la finalidad y utilidad del medio probatorio para resolver la cuestión efectivamente planteada, a efecto de evitar allegarse de elementos convictivos que por sí mismos o por su contenido no sirvan para lograr la demostración del hecho controvertido o litigioso, como ocurre en el caso.

Lo anterior, sin embargo, no es obstáculo para que el Ministro instructor pueda decretar en cualquier tiempo pruebas para mejor proveer, de conformidad con el artículo 35² de la ley reglamentaria de la materia, resultando aplicables al caso, las tesis de rubros y textos siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer ‘en todo momento’, es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro ‘asimismo’, -esto es, con independencia de lo anterior-, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.”³

“PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE

² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³ Tesis CX/95. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Noviembre 1995. Página 85. Número de registro 200268.

YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión 'en todo tiempo', cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo 'De la instrucción'. Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio."⁴

"PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento."⁵

En consecuencia, como se adelantó, ha lugar a desechar las pruebas que el recurrente hace consistir en informes a cargo de las secretarías de

⁴ Tesis P.J. 37/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Agosto 2002. Página 906. Número de registro 186170.

⁵ Tesis 1a. I/2011, Aislada. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Febrero de 2011. Página: 2021. Número de registro: 162750.



RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014 FORMA A-54

Hacienda y Crédito Público y de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca, así como la pericial

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

en materia de finanzas públicas pues, se insiste, previsiblemente, no influirán en el dictado de la resolución del presente recurso.

Finalmente, establecido lo anterior, con apoyo en el artículo 57, segundo párrafo⁶, de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del jueves doce de mayo de dos mil dieciséis** para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se desarrollará en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

A

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor, Javier Laynez Potisek**, en el recurso de queja 10/2015-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 72/2014, promovido por el Municipio de Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Estado de Oaxaca. Conste.

soo

⁶ Artículo 57. [...]

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.